

El Ministerio de Información y Turismo podrá disponer que los informes a que se refieren los dos párrafos anteriores sean emitidos por funcionarios de dicho Departamento que, en razón de su especial preparación técnica en la materia que es objeto de la presente disposición, se acuerde colaboren con el Banco. El Banco podrá interesar de dichos funcionarios el asesoramiento técnico sobre el Crédito Cinematográfico que estime conveniente y la vigilancia del desarrollo de los planes de inversión y de la correcta aplicación de las cantidades prestadas u otros cometidos análogos.

**Art. 14. Concesión de los créditos.**—El Banco de Crédito Industrial, a la vista de la petición del interesado y del informe recibido del Ministerio de Información y Turismo, y teniendo en cuenta las garantías ofrecidas y las demás circunstancias concurrentes en la solicitud, estudiará la posible concesión del crédito y, una vez adoptado acuerdo, lo comunicará al interesado y al Ministerio.

El dictamen negativo del Ministerio será vinculante para el Banco.

**Art. 15. Caducidad de las concesiones.**—El Banco podrá declarar caducadas las concesiones de los créditos cinematográficos en los siguientes casos:

1.º Si en el plazo de un mes de comunicado el acuerdo de concesión al interesado no recibe la expresa aceptación del mismo.

2.º Si por cualquier causa el acuerdo de concesión aceptado por el solicitante no se formaliza en los seis meses siguientes a la aceptación.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los créditos para la producción y distribución de películas cinematográficas, cuyos permisos de rodaje hayan sido expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden, se registrarán por la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de noviembre de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 3228/1972, de 18 de noviembre, por el que se regula transitoriamente la reserva de plazas de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, con derecho a pasar a la segunda categoría.*

El Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, establece en su artículo ciento treinta y ocho dos que, para ingresar en el Cuerpo de Secretarios de Administración Local, en su segunda categoría, una tercera parte de las plazas convocadas a oposición libre se reservará a los Secretarios de Administración Local de tercera categoría que reúnan más de cinco años de servicios en el Cuerpo y posean el título necesario.

Por otra parte, la reforma en curso de la legislación de Régimen Local ha aconsejado dejar en suspenso las convocatorias para ingreso en la segunda categoría de Secretarios. Como ello puede perjudicar la expectativa de aquellos funcionarios con derecho a acogerse a la reserva indicada, resulta de justicia arbitrar la oportuna fórmula que armonice los intereses en juego.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Uno. El Ministerio de la Gobernación podrá autorizar que se convoquen los oportunos concursos de acceso a los cursos de habilitación de Secretarios de segunda

categoría entre funcionarios pertenecientes a la tercera que ostenten derecho a ello conforme al artículo ciento treinta y ocho uno-segunda del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, siempre que posean la titulación prevenida en el artículo ciento treinta y siete-dos del mismo texto reglamentario.

Dos. El número total de plazas que se provean mediante los cursos de habilitación indicados no podrá ser superior a la tercera parte de las vacantes de Secretaría de segunda categoría existentes en la fecha de promulgación de este Decreto, y de las que se produzcan con posterioridad, de acuerdo con la limitación que establece el propio artículo ciento treinta y ocho uno-segunda del Reglamento de Funcionarios de Administración Local citado.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMÁS GARCENO GONI

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria de Frio Industrial y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria de Frio Industrial y sus trabajadores; y

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión Deliberante del mismo, terminó en 18 de abril de 1972 la primera fase de las negociaciones sin llegarse a un acuerdo;

Resultando que por el señor Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en escrito de fecha 6 de julio último, se interesó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, del Reglamento de 22 de julio de 1958, se designase un representante del Ministerio de Trabajo que presidiera en segunda fase las deliberaciones para conseguir un acuerdo entre las representaciones social y económica;

Resultando que aceptada la petición formulada, bajo la presidencia del funcionario designado se llevó a efecto la correspondiente reunión de la Comisión Deliberadora el día 28 de septiembre de 1972, sin conseguirse acuerdo entre las mismas;

Resultando que en oficio de 18 de octubre último, el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitió el expediente a esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la norma 25 de las sindicales dictadas para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 23 de julio de 1958, y al objeto de que si por este Centro directivo lo estimase procedente se dictase Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que por esta Dirección General se recabó de la Organización Sindical la designación de asesores representantes de las Secciones Social y Económica para que informasen con tal carácter en la cuestión planteada, asistiendo a las reuniones que se celebraron los días 31 de octubre y 10 de noviembre últimos, exponiendo sus respectivos criterios, sin llegarse a un acuerdo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente le está reconocida en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 de Convenios Colectivos, 16 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año, Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962 y artículo 71 del Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo de 18 de febrero de 1960;

Considerando que al no existir conformidad por las partes, es necesario contemplar las circunstancias que condicionan y justifican una Norma, advirtiendo que en el presente caso el punto fundamental en que se centran las discrepancias estriba en la modificación de las condiciones económicas pactadas en